

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de abril de 2021.  
La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Auto No. 386

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el BANCO BANCOOMEVA S.A. en contra de la HECTOR FARID SERNA GIRALDO con C.C. 79.454.450, se profirió auto interlocutorio No. 249 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**A.** \$43.733.365 por concepto de capital representado en el pagaré No. 517 2811418300.

**B.** Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 27 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99)

**C.** \$58.182.037 por concepto de capital representado en el pagaré No. 517 2495159700.

**D.** Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 27 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99)

**E.** \$9.591.542 por concepto de capital representado en el pagaré No. 517 2503359800

**F.** Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 27 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99)

**G.** \$3.600.019 por concepto de capital representado en el pagaré No. 517 2503359900.

**H.** Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 27 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99)

I. \$44.321.575 por concepto de capital representado en el pagaré No. 00517 2811578800.

J. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 27 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99)

La notificación del demandado HECTOR FARID SERNA GIRALDO se surtió de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuesto procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA S.A." y en contra HECTOR FARID SERNA GIRALDO, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago. (Folio N° 45)

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$ 4'782.856.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la constancia de notificación a la parte demandada para los fines pertinentes.

SEXTO: Informar al solicitante que el oficio dirigido al Banco de Occidente con su respectiva corrección se encuentra a disposición para su retiro y posterior radicación en la entidad financiera, sírvase solicitar cita para el ingreso al Palacio de Justicia a través del correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase;

El Juez

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

EAC 2020-00041

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de abril de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ  
La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4942aa6866e488afce92d4a0eeb73b7f163c8d0f2ddafe3b1f45f249a54ae40a

Documento generado en 08/04/2021 09:54:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>